

# A propósito del Principio 12 y la regulación sobre radiodifusión y otros servicios de comunicación audiovisual

**Damián Miguel Loreti<sup>1</sup>**

En octubre de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expuso la Declaración de Principios de Libertad de Expresión. A través del Principio 12 se ha señalado la necesidad de que los Estados fijen normas antimonopólicas en la actividad de los medios de comunicación. Del mismo modo, se ha pronunciado en la necesidad de que las asignaciones de licencias se realicen de modo democrático y transparente, y reconoce la importancia de preservar la igualdad de oportunidades. Esta declaración se formula en precedentes, como los de la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 5/85, en la que considera inadmisibles los monopolios en la actividad de los medios de comunicación, independientemente de su naturaleza pública o privada. Teniendo en consideración que los niveles de concentración en la actividad de los medios de comunicación en América Latina son altísimos y que son efectivamente una restricción a la libertad de expresión, se entiende necesario analizar las consecuencias de la adopción concreta de los postulados de este principio. A la fecha, varios países de la región estudian la modificación de las reglas de telecomunicaciones y comunicación audiovisual, las cuales incluyen, por supuesto, las vinculadas a la concentración de medios de comunicación y de derechos de exhibición. El objeto de este escrito es acercar ciertas condiciones e interrogantes sobre las modalidades que deberían tener las regulaciones para dar cumplimiento a lo recomendado por el Principio 12, cuyos estándares guardan los pronunciamientos específicos del Sistema Interamericano.

**Palabras claves:** concentración, monopolios, expresión, comunicación y medios.

## Introducción: El contexto

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) proclamó en octubre de 2000 su Declaración de Principios de Libertad de Expresión. Entre sus trece postulados, el duodécimo señala:

Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia

al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos<sup>2</sup>.

En los últimos años y en distintos países de la región, debido a los cambios generados a partir de la introducción de las tecnologías, los Estados han empezado a discutir reformas a las legislaciones sobre radiodifusión y telecomuni-

1 Abogado de la Universidad de Buenos Aires. Doctor en Ciencias de la Información por la Universidad Complutense de Madrid. Titular de la Cátedra Libre Unesco-Libertad de Expresión de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de La Plata. Fue Director de la Carrera de Ciencias de la Comunicación de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (2002-2006). Actualmente es Vicedecano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y titular de la Cátedra de Derecho a la Información de la Carrera de Ciencias de la Comunicación de esa Facultad. *Correo electrónico:* dloreti@sinectis.com.ar



**De la mano de la oportunidad histórica que ofrecen para modificar sus legislaciones, se intenta plantear algunas referencias, estándares y principios que tendrían que ser bienvenidos por las regulaciones en la materia, así como algunos interrogantes en su desarrollo.**

caciones, ligadas a la comunicación social. No será el objeto de tratamiento en este aporte el análisis de las circunstancias por las cuales cada Estado llega a la decisión del cambio. De la mano de la oportunidad histórica que ofrecen para modificar sus legislaciones se intenta plantear algunas referencias, estándares y principios que tendrían que ser bienvenidos por las regulaciones en la materia, así como algunos interrogantes.

En este contexto, se debe anotar la vigencia de tratados de derechos humanos que de modo específico imponen a los Estados obligaciones de prestación en materia de libertad de expresión y opinión, tales como la Declaración de Derechos del Niño. Por ejemplo se destaca su artículo 17, cuando define la importante función que desempeñan los medios de comunicación y reclama que los Estados deben velar porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.

La primera cuestión es sobre el rol del Estado en materia de libertad de expresión, ejercida en un soporte distinto al papel o a la toma de la voz pública. En el particular se indica que existe una tensión teórica entre quienes sostienen que el Estado satisface sus obligaciones de respeto a la libertad de expresión como derecho humano con la abstención de censurar, y aquellos que entienden que los Estados tienen una obligación mucho más extensa y, por tanto, importa el cumplimiento de obligaciones de prestación con una agenda

## A propósito del Principio 12 y la regulación sobre radiodifusión y otros servicios de comunicación audiovisual

más activa y permeable. Dicha agenda incluye la facilidad de acceso a la información pública y otras intervenciones sobre posiciones más cercanas a entender que, en la deliberación democrática sobre asuntos de políticas públicas, la protección conlleva a la regulación de aspectos complejos, como lo son los medios electrónicos, las campañas electorales, la pornografía o el discurso del odio.

En otro orden de ideas, ha quedado sentado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas –interpretando el Pacto de Derechos Civiles y Políticos– que la negativa de un Estado a renovar el registro de una publicación no sólo constituye una violación al derecho de libertad de expresión de los medios, sino que también importa una violación a los derechos de los lectores a recibir información<sup>3</sup>.

En este contexto, se debe anotar la vigencia de tratados de derechos humanos que –de modo específico– imponen a los Estados obligaciones de prestación en materia de libertad de expresión y opinión, tales como la Declaración de Derechos del Niño. Por ejemplo, se destaca su artículo 17, cuando define la importante función que desempeñan los medios de comunicación y reclama que los Estados deben velar porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales. En especial, menciona la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, y su salud física y mental. A su vez, define que los Estados deben alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para niños y niñas, y la producción y difusión de libros para niños y niñas; a los medios de comunicación, a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas de niños y niñas pertenecientes a un grupo minoritario o que sean indígenas; y a la promoción y elaboración de directrices apropiadas para proteger niños y niñas contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

2 CIDH. *Declaración de Principios de Libertad de Expresión*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos13.htm>. Octubre de 2000.  
3 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Caso Mavlonov and Sa'idi vs. Uzbekistan*. Del 19 de marzo de 2009.



En este sentido, se recomiendan los convenios contra la discriminación<sup>4</sup> y de protección a la diversidad cultural<sup>5</sup>, de eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer<sup>6</sup>, o sobre telecomunicaciones<sup>7</sup>.

Revisado ya el marco de los convenios cuya aplicación excede al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), y a los fines de tratar la problemática de nuestro interés central, la segunda cuestión es qué criterios y principios fija el artículo 13.3 de la Convención Americana –reconocido ya el artículo 13 como el más generoso en materia de protección a la libertad de expresión– al ratificar no sólo nuevamente el concepto del sujeto universal del derecho a la libertad de expresión y al derecho a la información, sino también el marco de la protección contra las restricciones indirectas y los estándares de interpretación.

Uno de los estándares sobre su aplicación e interpretación recae, cierta pero no únicamente, en los contenidos de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de octubre de 2008 y, con particular énfasis, en el Principio 12 de dicha Declaración, cuyo texto fue transcrito al inicio de la presentación.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

## Los estándares, principios y recomendaciones

Es entonces el Principio 12 desde el cual se deberían conformar los procesos reglamentarios de la legislación en radiodifusión. Este principio ha sido contenido y desarrollado por diferentes estamentos de las entidades supranacionales y sus representantes, así como por los órganos del SIDH. En aplicación de estos principios sentados en la Declaración de octubre de 2000, en marzo de 2001 la CIDH elaboró un informe sobre derechos humanos en Paraguay<sup>8</sup> que establece un antecedente para toda la región. En una de las tres recomendaciones planteadas al Gobierno paraguay por el actual Secretario Ejecutivo de la CIDH, se establece

Este principio ha sido contenido y desarrollado por diferentes estamentos de las entidades supranacionales y sus representantes, así como por los órganos del SIDH.



4 *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*. Art. 7. "Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la presente Convención".

5 *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad en las Expresiones Culturales*.

6 En particular el artículo 5, que establece la obligación de los Estados que tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

7 *Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones*, cuyo articulado específico en la Recomendación 2 de la Resolución 69 UIT (incorporada a los Acuerdos de Ginebra de diciembre 1992 en Kyoto durante 1994), expone: "... teniendo en cuenta la Declaración de Derechos Humanos de 1948, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, consciente de los nobles principios de la libre difusión de la información y que el derecho a la comunicación en un derecho básico de la comunidad recomienda: a los Estados parte que faciliten la libre difusión de información por los servicios de telecomunicaciones".

8 OEA/Ser./L/VII.110 doc. 52 9 marzo 2001. *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*. Capítulo VI.



## A propósito del Principio 12 y la regulación sobre radiodifusión y otros servicios de comunicación audiovisual

... la necesidad de aplicar criterios democráticos en la distribución de las licencias para las radioemisoras y canales de televisión. Dichas asignaciones no deben ser hechas basándose solamente en criterios económicos, sino también en criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidad al acceso de las mismas<sup>9</sup>.

En la misma inteligencia, la Relatoría de Libertad de Expresión de la OEA sostiene que *"la radiodifusión sigue siendo la fuente más importante de información para la mayoría de los pueblos del mundo"*, en el marco de las consideraciones por las que declara que

la promoción de la diversidad debe ser el objetivo primordial de la reglamentación de la radiodifusión; la diversidad implica igualdad de género en la radiodifusión e igualdad de oportunidades para el acceso de todos los segmentos de la sociedad a las ondas de radiodifusión<sup>10</sup>.

En el año 2004, la Relatoría Especial dedica al tema un capítulo específico de su Informe Anual, donde indica como una de sus hipótesis:

Desde hace algunos años se viene señalando que la concentración en la propiedad de los medios de comunicación masiva es una de las mayores amenazas para el pluralismo y la diversidad en la información. Aunque a veces difícilmente percibida por su carácter sutil, la libertad de expresión tiene un cercano vínculo con la problemática de la concentración. Este vínculo se traduce en lo que conocemos como pluralidad o diversidad en la información<sup>11</sup>.

En la misma línea, afirma que,

Siguiendo esta tendencia, en los últimos años se ha venido

interpretando que uno de los requisitos fundamentales de la libertad de expresión es la necesidad de que exista una amplia pluralidad en la información y opiniones disponibles al público. Y es por ello que el control de los medios de comunicación en forma monopólica u oligopólica puede afectar seriamente el requisito de la pluralidad en la información. Cuando las fuentes de información están seriamente reducidas en su cantidad, como es el caso de los oligopolios, o bien existe una única fuente, como los monopolios, se limita la posibilidad de que la información que se difunda cuente con los beneficios de ser confrontada con información procedente de otros sectores, limitando de hecho el derecho de información de toda la sociedad. [11] La existencia de monopolios u oligopolios públicos o privados constituye de esta forma un serio obstáculo para la difusión del pensamiento propio, así como para la recepción de opiniones diferentes.

Finaliza en el punto 25,

"su preocupación por el peligro que representan los esquemas de concentración en la propiedad de los medios de comunicación para la formación de la opinión pública.

Con la participación de los demás Relatores Especiales de Libertad de Expresión de los otros sistemas (ONU, OSCE y la Comisión Africana), también la Relatoría Especial se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en relación con la necesidad de pluralismo, desconcentración, protección de la diversidad respecto a la regulación de la radiodifusión y su razón de ser.

En 2001, en la Declaración Conjunta Desafíos a la Libertad de Expresión en el Nuevo Siglo<sup>12</sup> se señala, entre otros aspectos, que

... la promoción de la diversidad debe ser el objetivo

9 Recomendaciones en el mismo sentido fueron presentadas al Gobierno de Guatemala en abril del mismo año. El Informe recomienda: *"Que se investigue a profundidad la posible existencia de un monopolio de hecho en los canales de televisión abierta, y se implementen mecanismos que permitan una mayor pluralidad en la concesión de los mismos. (...) Que se revisen las reglamentaciones sobre concesiones de televisión y radiodifusión para que se incorporen criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades en el acceso a los mismos"*.

10 Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad De Expresión - *Declaración Conjunta Desafíos a la Libertad de Expresión en el Nuevo Siglo*, por el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (ONU), el Representante de la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación (OSCE) y el Relator Especial para la Libertad de Expresión (OEA). 19 y 20 de noviembre de 2001.

11 CAPÍTULO V – *Violaciones indirectas a la libertad de expresión* – Informe año 2004. Punto 2.

12 *Declaración conjunta Desafíos a la Libertad de Expresión en el Nuevo Siglo*. El Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (ONU), el Representante de la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación (OSCE) y el Relator Especial para la Libertad de Expresión (OEA),



primordial de la reglamentación de la radiodifusión; la diversidad implica igualdad de género en la radiodifusión e igualdad de oportunidades para el acceso de todos los segmentos de la sociedad a las ondas de radiodifusión; Deben adoptarse medidas efectivas para evitar una concentración indebida de la propiedad en los medios de difusión; . . .

En el 2005, la Declaración indicó que

La libertad de expresión requiere que distintos puntos de vista puedan ser oídos. El control estatal de los medios de comunicación, así como las leyes y prácticas que permiten los monopolios en la propiedad de los medios de comunicación, limitan la pluralidad y evitan que el público conozca ciertos puntos de vista<sup>13</sup>.

En 2007, los apartados relacionados con tipologías de medios de comunicación y diversidad hacen constar en la declaración anual que:

Se debe asignar suficiente espacio para la transmisión de las diferentes plataformas de comunicación para asegurar que el público, como un todo, pueda recibir un espectro variado de servicios de medios de comunicación. En términos de difusión terrestre, ya sea análoga o digital, esto implica una asignación apropiada de las frecuencias para usos de radiodifusión. Los diferentes tipos de medios de comunicación comerciales, de servicio público y comunitario deben ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles. Las medidas específicas para promover la diversidad pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios, contar con *must-carry rules* (sobre el deber de transmisión), requerir que tanto las tecnologías de distribución como las de recepción sean complementarias y/o interoperables, inclusive a través de las fronteras nacionales, y proveer acceso no discriminatorio a servicios de ayuda, tales como guías de programación electrónica<sup>14</sup>.

La declaración considera que en la planificación de la transición de la radiodifusión análoga a la digital se debe

considerar el impacto que tiene en el acceso a los medios de comunicación y en sus diferentes tipos. Esto requiere un plan claro para el cambio que promueva, en lugar de limitar los medios públicos. Se deben adoptar medidas para asegurar que el costo de la transición digital no limite la capacidad de los medios comunitarios para operar. La radiodifusión comunitaria debe estar expresamente reconocida en la ley como una forma diferenciada de medios de comunicación, debe beneficiarse de procedimientos equitativos y sencillos para la obtención de licencias, no debe tener que cumplir con requisitos tecnológicos o de otra índole severos para la obtención de licencias, debe beneficiarse de tarifas de concesionaria de licencia y debe tener acceso a publicidad.

Aunque no de modo explícito respecto de la actividad radiodifusora, la Corte Interamericana ya había fijado posición sobre la necesidad del pluralismo en los medios de comunicación desde la Opinión Consultiva 5/85, cuando dice en su numeral 34:

Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de estos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas. . .

Del mismo modo, el considerando 56 señala:

Más aún, en los términos amplios de la Convención, la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la

13 *Declaración Conjunta sobre Internet y sobre Medidas Anti-Terroristas* del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión.

14 *Declaración Conjunta sobre diversidad en la radiodifusión* del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión y la Relatora Especial de la CADHP (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información.





intervención directa de la acción estatal. Tal supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica “medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”<sup>15</sup>.

Si se limita la cita de una resolución reciente, la CIDH ilustra en el considerando 106 del fallo *Ríos y otros vs. Venezuela*:

Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que entraña para los medios de comunicación social y para quienes ejercen profesionalmente estas labores, el Estado debe minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público e impulsar el pluralismo informativo. En estos términos se puede explicar la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios, que deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan, y el esfuerzo por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas<sup>16</sup>.

Antes, en *Kimel vs. Argentina*<sup>17</sup>, la misma Corte por mayoría ya había sentado idéntica posición en el considerando 57.



**Las reflexiones y preguntas que se plantean con el límite explícito de atender al mandato de prevenir las situaciones de monopolios y oligopolios que reclama el Principio 12 de la Declaración de la CIDH del 2000, se ponen a consideración de los lectores para ayudar a visualizar distintas circunstancias que las legislaciones deberían tener para ser compatibles con los mandatos y doctrinas del Sistema Interamericano.**

## A propósito del Principio 12 y la regulación sobre radiodifusión y otros servicios de comunicación audiovisual

### Consideraciones finales: premisas, tensiones y posibles estándares

**P**lanteado el conjunto de directrices y estándares interpretativos destinados a la concepción del rol que debería tener el Estado en materia de regulación de medios de comunicación social, se pueden plantear preliminarmente algunas premisas y dudas sobre la problemática que está siendo abordada.

Respecto de la primera ¿cuál es el rol del Estado en materia de libertad de expresión ejercida en un soporte distinto al papel o a la toma de la voz pública? —, se pueden apuntar estas reflexiones:

- a. La regulación de la radiodifusión aparece como una circunstancia distinta a la de otras expresiones como la gráfica e Internet. De hecho, aún cuando no existe referencia a esta última, las declaraciones de los relatores han hecho la distinción respecto a la diferencia que existe entre ambos soportes.
- b. En todas las instancias se plantea la necesidad de considerar no sólo los derechos de los medios y de quienes trabajan en ellos, sino también de quienes reciben la información. El pluralismo no está únicamente destinado a satisfacer la necesidad de quien quiera expresarse, sino también de los que dependen de las informaciones, opiniones o expresiones en general, para estar vinculados a la vida democrática.
- c. Desde la adopción del Principio 12, la afectación de los monopolios y oligopolios en la comunicación social a la libertad de expresión y a la vida en democracia ha dejado de ser un supuesto doctrinario. Es claramente un paradigma del respeto a los derechos humanos. Este fenómeno afecta tanto el derecho a recibir como a difundir e investigar.

La segunda cuestión, con relación a los interrogantes sobre estándares destinados a su inserción legislativa, para

15 Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

16 Corte IDH. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

17 Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.



que una eventual ley resulte compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos es la siguiente:

- a. Si el impacto de la concentración en la comunicación social debe entenderse limitado a la situación monopólica u oligopólica de la propiedad de los medios o debe ponerse bajo análisis el abuso de posición dominante sobre los derechos de exhibición de los contenidos relevantes, como ocurre en la Directiva Europea sobre Servicios de Comunicación Audiovisual de diciembre de 2007.
- b. Aún cuando la hipótesis se limitara a la propiedad de los medios, habría que definir si los modos de limitar los monopolios se ajustan sólo a la cantidad de licencias o se asumen otras medidas tales como el fomento de nuevos actores, la incorporación de nuevos soportes tecnológicos y los topes a la penetración de mercados por porcentajes.
- c. Los proyectos legislativos deberían estudiar los límites a los oligopolios y monopolios que conllevan la necesidad y/o razonabilidad de establecer controles a la propiedad cruzada y a la integración de la cadena de valor de las industrias de infocomunicación.
- d. La forma de consagrar las tres franjas de tipologías de emisoras que reclaman los relatores de libertad de

expresión, si se quiere asegurar la igualdad de condiciones e igualdad de oportunidades.

- e. Los legisladores deben constatar si existen formas diferentes para garantizar tal modelo de franjas y si ello se logra con mecanismos idénticos para los distintos tipos de operadores o es recomendable establecer mecanismos diferenciados.
- f. El cuestionamiento de los procedimientos de adjudicación que recomienda el Principio 12 implica fijar estándares diferenciados de acceso a las licencias para cada tipo de emisoras.

Sin lugar a dudas, la regulación de la radiodifusión tiene problemáticas específicas y estándares a los cuales sujetarse, no sólo por imperio de cuestiones técnicas (y aún teniendo en cuenta las económicas), sino por respeto y sujeción a principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las reflexiones y preguntas que se plantean con el límite explícito de atender al mandato de prevenir las situaciones de monopolios y oligopolios que reclama el Principio 12 de la Declaración de la CIDH del 2000 se ponen a consideración de los lectores para ayudar a visualizar distintas circunstancias que las legislaciones deberían tener para ser compatibles con los mandatos y doctrinas del Sistema Interamericano.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

Corte IDH. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

De Carreras Serra, Lluís. *Régimen jurídico de la información*. Barcelona: Ariel, 1996.

Duhalde, Eduardo Luis y Alen, Luis. *Teoría Jurídico-Política de la Información*. Buenos Aires: EUDEBA, 1998.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *La Libertad de Expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. San José de Costa Rica: IDH, 2003.

Mendel Toby. *The Right to Communicate: An Overview*, ARTICLE 19. Londres, octubre de 2003. En [http://portal.unesco.org/ci/en/ev.php-URL\\_ID=9436&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/ci/en/ev.php-URL_ID=9436&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html).